

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-117.. Villavicencio, 18 de abril de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022.

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de instruir el proceso, el Despacho considera lo siguiente:

A través de apoderado judicial, la señora **YOLANDA RUBIO LEIVA** promovió demanda en la que formuló en modo principal la pretensión relativa a que se declare la existencia la unión marital de hecho con el señor **WALKER VALDERRAMA GAITÁN**, así como la consecuente sociedad patrimonial para su liquidación.

En este sentido, igualmente solicitó en escrito separado las medidas cautelares de embargo y secuestro de diferentes bienes inmuebles y de crédito respecto de los cuales señala que se adquirieron en vigencia de aludida unión.

En el análisis del caso en examen, observa el juzgado que el proceso tendiente a la declaración de la exigencia de unión marital de hecho es de naturaleza declarativa, y por tanto las medidas cautelares que dentro de este proceden son las dispuestas en el artículo 590 del Código General del Proceso cuya procedencia se encuentra supeditada a que se preste debidamente la respectiva caución en los términos de lo indicado en su numeral 2º, esto es por el valor del 20% del valor de las pretensiones. Circunstancia que no fue atendida por la parte demandante, ya que no se evidencia que haya aportado tal caución ni que la relacione en su escrito de medidas.

En tal orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas devienen en improcedentes, haciéndole oponible a la accionante el deber de agotar el mecanismo de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con dispuesto en el numeral 3º artículo 40 de la ley 640 de 2001, aspecto que tampoco satisfizo.

De este modo, de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P, se dispondrá la inadmisión de la demanda incoada, por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación y se concederá el correspondiente término legal para subsanar dicho defecto o solicitar las medidas cautelares como excepción al mismo en debida forma, evento en el cual se precisa que sería igualmente necesario determinar el valor de las pretensiones a fin de acreditar que la caución se prestó en el porcentaje exigido por la ley y allegar los correspondientes certificados de tradición para el caso de los bienes raíces y los demás eventos aquellos que legalmente sean necesarios.

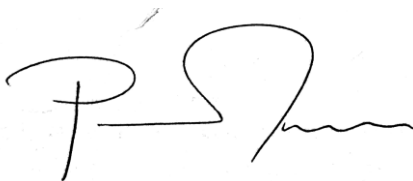
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

En virtud, de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho
RESULEVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda de propuesta por no satisfacer adecuadamente los requisitos según se indicó en la parte motiva del presente proveído.
- 2) **REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias anotadas so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 052 DEL 31 DE MAYO DE
2022.**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria